

pueblo de San Lorenzo Sayula, Hgo., donde se cierra la poligonal que nos delimita toda la zona.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

**ARTICULO TERCERO.**—Tanto las obras existentes, como las nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

**ARTICULO CUARTO.**—Para la debida aplicación del presente decreto, los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio geohidrológico individual correspondiente.

**ARTICULO QUINTO.**—De autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia secretaria, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción de dichos plazos y especificaciones.

**ARTICULO SEXTO.**—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 90 días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso la superficie regada.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos.—**Eduardo Chávez.**—Rúbrica.

**DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la cuenca cerrada denominada Oriental, en los Estados de Puebla y Tlaxcala.**

Al margen un sello, con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., y 8o. de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo; y

#### CONSIDERANDO:

Que en la zona que forma la cuenca cerrada, denominada Oriental, ubicada en los Estados de Puebla y Tlaxcala, se ha venido incrementando en forma notable el alumbramiento de aguas del subsuelo con fines agrícolas, con peligro de provocar el desequilibrio hidrológico del subsuelo, en perjuicio de los aprovechamientos existentes, cuya conservación y protección es de interés público, por lo que expido el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se establece por tiempo indefinido veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la cuenca cerrada denominada Oriental, situada en los Estados de Puebla y Tlaxcala, que a continuación se delimita:

A partir del punto más alto del cerro Matlacueyatl o Malinche se traza una línea con rumbo general Norte, pasando por el rancho de Ojo de Agua y seguir por la parteaguas de la Sierra de Tlaxco; luego hacia el Este-Noreste, hasta la plaza principal del pueblo de Zaragoza; a continuación, hacia el Sureste hasta la cima del cerro Zozaltepetl y siguiendo con la misma dirección hasta el pueblo de Perote, plaza principal; de este último sitio la línea se continúa al vértice del Cofre de Perote y después por la parteaguas de la serranía hacia el Sur, hasta el cráter del Citlaltépetl o Pico de Orizaba; después la línea desciende del volcán en línea recta hasta la estación Esperanza del F. C. a Veracruz; de este último lugar la línea se continúa para tomar por la parteaguas de la serranía comprendida entre los valles de Esperanza y El Salado, luego por la serranía de Soltepec pasando por la parte más alta del cerro del Pinal y luego al punto de partida en el volcán La Malinche.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

**ARTICULO TERCERO.**—Tanto las obras existentes, como las nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

**ARTICULO CUARTO.**—Para la debida aplicación del presente decreto, los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio geohidrológico individual correspondiente.

**ARTICULO QUINTO.**—De autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia Secretaría, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción de dichos plazos y especificaciones.

**ARTICULO SEXTO.**—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 90 días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso, la superficie regada.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos.—**Eduardo Chávez.**—Rúbrica.